

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Boletín Informativo
CUARTO TRIMESTRE 2022



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo)
CUARTO TRIMESTRE 2022

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Edita:
© Ministerio de Política Territorial
NIPO: 785170142

SUMARIO

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	6
1. Sentencias	6
2. Autos	22
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	23
CONSEJO DE MINISTROS.....	60
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de Competencia/Título V y recursos de inconstitucionalidad</i>	<i>60</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por Comunidades Autónomas</i>	<i>65</i>
3. <i>Otros acuerdos.....</i>	<i>65</i>
COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	66
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	<i>66</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por el Estado</i>	<i>67</i>
3. <i>Otros acuerdos.....</i>	<i>67</i>

II. CONFLICTIVIDAD 68

CONFLICTIVIDAD EN 202269

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	69
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	70
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	70
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	71
5.	<i>Desistimientos</i>	72

III. CUADROS ESTADÍSTICOS 74

<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	90
<i>Sentencias</i>	91
<i>Desistimientos</i>	92
<i>Recursos y conflictos</i>	93
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i>	99

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 117/2022, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 18/2017, DE 1 DE AGOSTO, DE COMERCIO, SERVICIOS Y FERIAS. (Publicada en el BOE de 01.11.2022).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Núm. 5332-2017).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 18/2017, de 1 de agosto, de comercio, servicios y ferias.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 8.3, 20.6, 36.2 b), 37.1 j) y k), 37.2, 38.5 y 6, 69 y 72.1 b), y la Disposición Transitoria Primera.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las normas básicas establecidas por el Estado, al amparo del art. 149.1.13 CE, en la sobre ordenación del comercio minorista, horarios comerciales, y que el régimen lingüístico resulta contrario a la doctrina establecida sobre el particular en la STC 31/2010.

b) Comentario-resumen

El Tribunal (en adelante, TC) agrupa las impugnaciones en cuatro grupos: El primero referido a las ventas en rebajas; otro sobre los horarios comerciales; un tercero sobre el régimen sancionador y, por último, sobre el régimen lingüístico. Asimismo el TC aclara que nos encontramos esencialmente ante una inconstitucionalidad mediata o indirecta por derivar la posible infracción constitucional, no de la incompatibilidad directa de las disposiciones impugnadas con la Constitución, sino de su eventual contradicción con preceptos básicos estatales.

Por su parte, la parte demandada esgrime sus competencias en materia de comercio interior por el art. 121.1 b) y c) del EAC así como las que le corresponden en materia lingüística y sobre defensa de los derechos de los consumidores [art. 123 a) EAC].

1. Venta en rebajas: art. 20.6.

Se recurre el art. 20.6 de la Ley del Parlamento de Cataluña 18/2017 que dispone que “[l]as temporadas habituales para llevar a cabo la venta en rebajas son el invierno y el verano, en el que tradicionalmente se realiza este tipo de venta con finalidad extintiva”, y añade que, “anualmente, antes del 30 de septiembre, el consejo asesor de la Generalidad en materia de comercio debe recomendar las fechas de inicio y finalización de las temporadas del año siguiente, atendiendo, en cada momento, a las demandas del sector comercial”.

Por su parte el art. 25.1 de la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista deja al libre criterio de cada comerciante la determinación de los periodos estacionales de mayor interés comercial para llevar a cabo la venta en rebajas. El carácter básico de este precepto fue afirmado por el TC en la STC 59/2016, FJ 5, porque debe considerarse integrada en las normas que velan por la defensa de la competencia, siendo, por tanto, competencia del Estado ex art.

149.1.13 CE, y, asimismo, aclaró que “la norma básica no circunscribe la temporada de rebajas a uno o varios periodos estacionales concretos, como tampoco otorga a este tipo de figura promocional una duración determinada, permitiendo así que sea el comerciante quien libremente adopte las correspondientes decisiones al respecto”.

De este modo, el TC entiende que no hay una contradicción manifiesta entre la norma básica y el precepto impugnado, pues este, en realidad, no concreta de manera prescriptiva los períodos anuales en los que habrán de tener lugar las rebajas, sino que establece una regla puramente descriptiva (“las temporadas habituales”...) que no impide a los comerciantes establecer otros períodos de rebajas fuera de esas temporadas habituales por lo que concluye que, entendido en los términos expuestos, el art. 20.6 no resulta inconstitucional.

2. Horarios comerciales.

El segundo grupo de preceptos impugnados puede situarse en el ámbito de los horarios comerciales y se incluyen en el mismo los arts. 36.2 b), 37.1 j) y k), 37.2, y 38.5 y 6 de la Ley 18/2017.

- Art. 36.2 b): Límite máximo de horario global semana.

La STC 26/2012, FJ 7, señala que las normas estatales establecen “el principio básico de libertad de decisión por parte de cada comerciante, libertad que, en todo caso, puede ser limitada por la decisión autonómica”. Sin embargo, esa posibilidad está condicionada por el límite mínimo que impone el apartado 1 del mismo art. 3 de la Ley estatal 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, que les impide reducir el horario global a menos de noventa horas semanales

Sin embargo, el Art. 36.2 b) de la Ley catalana fija en setenta y cinco el número máximo de horas semanales que pueden permanecer abiertos al público los establecimientos comerciales. Dicha previsión se declara inconstitucional porque contradice la norma básica en el art. 3 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales.

- Art. 37.1, párrafos j) y k): Establecimientos con régimen especial de horarios. El régimen básico contenido en el art. 5.2 de la Ley de horarios comerciales de la Ley estatal reconoce plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio nacional los establecimientos de venta de reducida dimensión que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 metros cuadrados.

Sin embargo, la Ley autonómica reduce ese límite a 150 metros cuadrados y, en el caso de los municipios de menos de 5000 habitantes, además, se exige la previa autorización del pleno municipal y la comunicación del ayuntamiento al departamento competente en materia de comercio.

El TC ya dijo en la STC 18/2016, FJ 9 c), por referencia al referido art. 5, que es “legítimo que el Estado, por consecuencia, establezca un régimen homogéneo de libertad para todo el territorio nacional, de modo que el empresario decida el régimen de horarios que en cada caso resulta más conveniente para la atención de dicha demanda”.

De acuerdo con ello, el TC declara inconstitucionales los párrafos j) y k por incurrir en contradicción con la norma básica estatal.

- Art. 37.2: Establecimientos turísticos y tiendas de conveniencia.

Al igual que en el caso del precepto anterior, la norma autonómica no se ajusta a la norma básica estatal contenida en el artículo 5.1. de la Ley 1/2004 de la Ley estatal que implanta la libertad de horarios tanto a los establecimientos situados en municipios turísticos como a las tiendas de conveniencia.

El precepto autonómico señala al respecto que: “Los establecimientos situados en municipios turísticos y las tiendas de conveniencia deben adelantar el horario de cierre a las ocho de la tarde, como máximo, los días 24 y 31 de diciembre, y deben permanecer cerrados los días 1 de enero y 25 de diciembre”.

El carácter básico de la norma estatal ya fue declarado por la 88/2010, de, FJ 5, en la que se dijo que “se trata de una opción que, por su carácter de excepción al régimen general en materia de horarios comerciales, precisa de una decisión unitaria y homogénea para el conjunto del Estado”, y en la STC 140/2011, FJ 4. El TC declara, por tanto, el art. 37.2 inconstitucional.

- Art. 38.5.y 6: Sentido del silencio tanto en el procedimiento de declaración de municipio turístico como en el de prórroga de esa declaración, a efectos de horarios comerciales.

En cuanto a la resolución de la solicitud del Ayuntamiento interesado para ser declarado zona de gran afluencia turística, estos apartados de la Ley autonómica señalan que:

“5. La propuesta a que se refiere el apartado 2 [propuesta presentada por un ayuntamiento para acogerse a la excepción de municipio turístico, a efectos de los horarios comerciales] se considera denegada si no se adopta resolución expresa alguna en el plazo de tres meses, a contar desde la presentación de la propuesta”.

“6. La condición de municipio turístico puede ser prorrogada sucesivamente por períodos de cuatro años mediante la presentación a la dirección general competente en materia de comercio, antes de que se agote el plazo de vigencia, de una nueva propuesta que fundamente que siguen vigentes los requisitos que determinaron inicialmente la calificación de municipio turístico a efectos de horarios comerciales. Esta nueva propuesta se considera denegada si no se adopta resolución expresa alguna en el plazo de tres meses, a contar desde su presentación”.

La norma básica estatal contempla la intervención, por un lado, de los ayuntamientos, que pueden formular la propuesta para la declaración de todo o parte de su territorio como zona de gran afluencia turística, de acuerdo con los criterios que establece la ley, y, por otro, de las comunidades autónomas, a las que corresponde valorar esa propuesta y adoptar la correspondiente decisión, que no viene predispuesta por la normativa básica, sino que aquellas cuentan con un margen a la hora de resolver.

No obstante, el último párrafo del artículo 5.4 de la Ley estatal señala que “Si en el plazo que determine su legislación o, en su defecto, en el plazo de seis meses, la Comunidad Autónoma competente no resolviera la solicitud del Ayuntamiento interesado, se entenderá declarada como zona de gran afluencia turística la propuesta por dicho Ayuntamiento”.

El carácter básico de la norma estatal se deriva de que, para que el sistema diseñado por el legislador básico estatal funcione, es necesario que las comunidades autónomas desempeñen por su parte la función que les incumbe, y resuelvan temporáneamente las propuestas formuladas por los ayuntamientos y de ahí el sentido positivo del silencio que establece la norma básica.

Por lo tanto, no siendo compatible la resolución por silencio negativo que establece la norma autonómica con la normativa básica establecida en el art. 5.4 de la Ley de horarios comerciales, deben ser declarados inconstitucionales los incisos “se considera denegada” de los apartados 5 y 6 del art. 38 de la Ley del Parlamento de Cataluña 18/2017, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los plazos de resolución que contempla la norma autonómica.

- Disposición Transitoria Primera: Caducidad de las declaraciones de municipios de interés turístico.

La norma autonómica prevé la extinción a los cuatro años desde la entrada en vigor de la propia Ley de las declaraciones de municipios turísticos si la resolución autonómica que hubiese aprobado el reconocimiento como municipio de interés turístico no hubiese fijado otro plazo.

Lo que aquí se discute, en definitiva, es si el legislador autonómico puede establecer esa caducidad generalizada de las declaraciones de municipios de interés turístico a los efectos de la declaración de libertad de horarios o, por el contrario, se lo impide la regulación básica contenida en el art. 5.4 de la Ley de horarios comerciales. La norma básica no contempla ninguna limitación en cuanto a la duración de la declaración de zonas de gran afluencia turística. La única limitación temporal que se observa, incluida en el párrafo segundo del art. 5.4, se refiere al período temporal, dentro del año natural, al cual se limita la propuesta del respectivo ayuntamiento, limitación cuyas razones deberán justificarse en la propuesta, “de acuerdo con los intereses comerciales, turísticos y en beneficio del consumidor”.

De no estar suficientemente justificada esa restricción, la declaración de zona de gran afluencia turística se referirá a “todo el año”. Es a esta limitación temporal a la que se refiere la STC 195/2016, cuando afirma en su FJ 5 a) que la norma

básica no impide que la comunidad autónoma pueda realizar un examen pleno de la propuesta que ha sido sometida a su consideración, pudiendo aprobarla en sus propios términos o rechazarla, o bien modularla “realizando su propia valoración acerca de la posible limitación temporal o territorial a la que alude el penúltimo párrafo del art. 5.4 de la Ley de horarios comerciales”. Pero no habilita la previsión básica, para implantar un plazo de caducidad de modo generalizado en relación con todos los municipios de su territorio que hayan obtenido esa declaración.

Por consiguiente, el TC declara la regla de la disposición transitoria primera de la Ley 18/2017, inconstitucional y nula, por resultar contraria a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley de horarios comerciales.

En consecuencia, declara también inconstitucionales y nulos el inciso “y el período de vigencia de la excepción, que no puede ser superior a cuatro años” del art. 38.2, y el primer inciso del art. 38.6 que, en conexión con el anterior, establece la posibilidad de prorrogar la condición de municipio turístico sucesivamente por períodos de cuatro años mediante la presentación de una nueva propuesta que fundamente la vigencia de los requisitos determinantes de la calificación de municipio turístico.

3. Régimen sancionador.

Se impugna el art. 69 de la Ley 18/2017 porque fija unos plazos de prescripción para las infracciones muy graves y leves que no coinciden con los establecidos en el art. 70 de la Ley de ordenación del comercio minorista que, de acuerdo con su disposición final única, se dicta en ejercicio de las competencias estatales sobre condiciones básicas de igualdad de los derechos y deberes constitucionales y bases del régimen jurídico de las administraciones públicas.

La doctrina constitucional ha subrayado el carácter instrumental de la potestad sancionadora respecto del ejercicio de la competencia material, de manera que la titularidad de la potestad sancionadora va ligada a la competencia sustantiva de que se trate (STC 32/2016, de 18 de febrero, FJ 6, por todas). Ese carácter de competencia conexa con la que se ostente para el establecimiento de la regulación sustantiva justifica que las comunidades autónomas puedan adoptar normas administrativas sancionadoras cuando tengan competencia sobre la materia de que se trate.

El TC recuerda que el título competencial básico sobre el que se asienta la Ley 7/1996, es el art. 149.1.13 CE así como el criterio de interpretación restrictiva que el TC ha venido manteniendo en relación con esta competencia básica estatal que no faculta al Estado para dictar el completo régimen sancionador en la materia.

Pero, en el caso de la prescripción, también precisó en la STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 32, que “[e]l señalamiento de los plazos de prescripción de las infracciones, acomodados a su gravedad, conviene a la seguridad jurídica y, sobre todo, la uniformidad en esta materia procura la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales cuya garantía, en su dimensión normativa, solo puede conseguirse mediante la regulación de sus condiciones básicas (art. 149.1.1 CE)”.

Más concretamente, en cuanto a la prescripción que se regula en el art. 70 de la Ley 7/1996, este tribunal argumentó en la mencionada STC 124/2003, FJ 8 c), que, en el caso de dicho precepto “se trata de una regla que el Estado puede dictar al amparo del art. 149.1.1 CE para responder a exigencias derivadas del tratamiento igual del que los administrados son acreedores en sus relaciones con las administraciones públicas”, considerándolo, de esta forma, parte del

régimen sancionador básico en la materia. Y, con base en este pronunciamiento, afirmamos en la STC 142/2016, de 21 de julio, FJ 10, que “la prescripción, en cuanto determinante de la extinción de la responsabilidad, debe necesariamente ser objeto de tratamiento unitario”.

Ateniéndose a este canon, el art. 69 de la Ley del Parlamento de Cataluña 18/2017 y el art. 70 de la Ley 7/1996 muestran una diferencia evidente en cuanto a los plazos de prescripción, pues mientras el art. 69 de la Ley autonómica determina que el plazo de prescripción de las infracciones muy graves es de cinco años, el de las leves dieciocho meses y el de las sanciones leves de un año, el art. 70 de la Ley de ordenación del comercio minorista fija para las infracciones muy graves un plazo de prescripción de tres años, para las leves de seis meses, y para las sanciones leves de seis meses, diferencia que, en atención al criterio sustentado por el TC en la materia, conduce a la declaración de inconstitucionalidad del inciso “Las infracciones muy graves prescriben a los cinco años”, así como del inciso “y las leves a los dieciocho meses”, ambos del art. 69.1; y del inciso “y las leves al año” del art. 69.2.

4. Régimen lingüístico.

La última parte del recurso de inconstitucionalidad se refiere al art. 8.3 in fine de la Ley 18/2017 que dispone que quienes accedan a la actividad comercial y a la prestación de servicios, incluso si lo hacen en calidad de trabajadores asalariados, “deben estar en condiciones de poder atender a los consumidores cuando se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña”. La impugnación se extiende al art. 72.1 b), que tipifica como infracción leve, en general, el incumplimiento de “las condiciones y los requisitos establecidos en el artículo 8 para el ejercicio de cualquier actividad comercial o de prestación de servicios en el ámbito territorial de Cataluña”.

El demandante aduce que la norma incumple la doctrina establecida en el FJ. 22 de la STC 31/2010, respecto a que el deber de disponibilidad lingüística solo es exigible en las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos, y no en las entidades privadas, empresas o establecimientos abiertos al público.

El TC manifiesta al respecto que el art. 34 EAC, tras establecer el derecho de todas las personas a ser atendidas oralmente o por escrito en la lengua oficial que elijan en su condición de usuarias o consumidoras, dispone en su segundo inciso que “[l]as entidades, las empresas y los establecimientos abiertos al público en Cataluña quedan sujetos al deber de disponibilidad lingüística en los términos establecidos por ley”.

Sobre esta previsión ya se dijo en la citada STC 31/2010, FJ 22, que, sin perjuicio de que la definición, contenido y alcance del deber de disponibilidad lingüística quedan diferidos en el art. 34 EAC a los términos que establezca la ley, en todo caso, “el deber de disponibilidad lingüística de las entidades privadas, empresas o establecimientos abiertos al público no puede significar la imposición a estas, a su titular o a su personal de obligaciones individuales de uso de cualquiera de las dos lenguas oficiales de modo general, inmediato y directo en las relaciones privadas, toda vez que el derecho a ser atendido en cualquiera de dichas lenguas solo puede ser exigible en las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos. Por ello, en este ámbito de las relaciones entre privados no cabe entender que el Estatuto imponga de modo inmediato y directo tal obligación a los ciudadanos”, por lo que el TC consideró el art. 34 EAC conforme a la Constitución interpretado en tales términos.

En el caso del precepto examinado, la Ley 18/2017 prevé un deber de “estar en condiciones de poder atender a los consumidores” que se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña, lo que no es equiparable a un “deber de conocimiento” que recaiga de forma directa sobre unos sujetos

privados concretos. Así pues, el TC no entiende el precepto como una imposición de uso de una determinada lengua oficial, sino como una garantía de respeto a la opción lingüística ejercida por el ciudadano.

Se trataría, en definitiva, de una regla similar a la establecida en el art. 128.1 del Código de consumo de Cataluña, declarado constitucional por la STC 88/2017, respecto de la cual el TC afirmó que “la proclamación in abstracto del derecho del consumidor a ser atendido en la lengua oficial que escoja, en los términos en los que se lleva a cabo por el precepto recurrido, no atenta por sí misma contra los derechos constitucionales invocados” (FJ 4).

Así pues, entendido en estos términos, el art. 8.3 ha de ser considerado constitucional, conclusión que ha de extenderse a la previsión sancionadora del art. 72.1 b).

FALLO: El TC decide:

1º Declarar inconstitucionales y nulos los arts. 36.2 b); 37.1 j) y k); 37.2; el inciso “se considera denegada” de los apartados 5 y 6 del art. 38; los incisos “Las infracciones muy graves prescriben a los cinco años”, así como “y las leves a los dieciocho meses”, ambos del art. 69.1; el inciso “y las leves al año” del art. 69.2, y la disposición transitoria primera.

2º Por conexión con el apartado primero de este fallo se declaran también inconstitucionales y nulos el inciso “y el período de vigencia de la excepción, que no puede ser superior a cuatro años” del art. 38.2; y el resto del art. 38.6.

3º Declarar que el art. 20.6 no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 3.

4º Declarar que el art. 8.3, inciso “y deben estar en condiciones de poder atender a los consumidores cuando se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña”, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6, pronunciamiento que se extiende al art. 72.1 b).

1.2. SENTENCIA 118/2022, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA 50/2020, DE 9 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA ESTIMULAR LA PROMOCIÓN DE VIVIENDAS CON PROTECCIÓN OFICIAL Y DE NUEVAS MODALIDADES DE ALOJAMIENTO EN RÉGIMEN DE ALQUILER. (Publicado en el BOE de 01.11.2022).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Núm. 5390-2021).
- **Norma impugnada:** Decreto-ley de la Generalitat de Cataluña 50/2020, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para estimular la promoción de viviendas con protección oficial y de nuevas modalidades de alojamiento en régimen de alquiler.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 4.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de la competencia exclusiva del Estado en materia de bases de las obligaciones contractuales (art. 149.1.8 CE).

b) Comentario-resumen

El artículo 4 del Decreto-ley de la Generalitat de Cataluña 50/2020, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para estimular la promoción de viviendas con protección oficial y de nuevas modalidades de alojamiento en régimen de alquiler añade un nuevo apartado 3 al artículo 9 de la Ley 11/2020, de 18 de septiembre, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda con la

redacción siguiente: “3. En los contratos de arrendamiento de viviendas que habían estado arrendadas dentro de los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta ley, es nulo el pacto que obliga a la parte arrendataria a asumir los gastos generales y de servicios individuales que no habían sido previstos en el contrato de arrendamiento anterior”.

El Gobierno considera que la disposición recurrida vulnera la competencia exclusiva del Estado en materia de bases de las obligaciones contractuales (art. 149.1.8 CE); y los representantes de Gobierno de la Generalitat y del Parlamento de Cataluña defienden que la misma ha sido legítimamente dictada al amparo de las competencias autonómicas en materia de derecho civil, vivienda y consumo (arts. 127, 137 y 123 EAC). El TC aclara que las partes reproducen los argumentos que, en su momento, mantuvieron en los recursos de inconstitucionalidad planteados contra la Ley 11/2020 y que fueron resueltos por las SSTC 37/2022 y 57/2022, por lo que el Tribunal aplica la doctrina contenida en las citadas sentencias.

El TC recuerda que los preceptos y disposiciones comprendidos dentro del régimen de contención de rentas, entre ellos los apartados 1 y 2 del art. 9 de la Ley 11/2020, forman parte de una regulación normativa articulada en torno al principio de limitación de la renta en dichos contratos que es contraria al principio de libre determinación de la renta que establece el art. 17.1 de la Ley 29/1994, de arrendamientos urbanos, y que se ampara en la competencia estatal exclusiva sobre las bases de las obligaciones contractuales.

En este sentido destaca lo señalado en el fundamento jurídico 4 c) de la STC 37/2022, de 10 de marzo que se resume como sigue:

El Código civil, entendido como ordenamiento estatal regulador de las relaciones contractuales entre privados, contempla como regla básica la autonomía de la voluntad y la libertad de pactos (art. 1255 del Código civil).

En el caso concreto del arrendamiento de vivienda, y más específicamente en cuanto a la renta de este tipo de contratos, este reconocimiento del principio de autonomía de la voluntad que deriva del art. 1255 del Código civil encuentra concreción específica en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos; cuyo art. 17.1 ('[l]a renta será la que libremente estipulen las partes') sienta el principio de libre estipulación de la renta inicial del alquiler, sin perjuicio de las reglas de actualización o modulación que incluyen los arts. 18 a 20".

Por tanto, este principio de libre estipulación de la renta en los arrendamientos urbanos ha de considerarse una base de las obligaciones contractuales, en cuanto define uno de los elementos estructurales de este tipo de contrato, el cual se rige por los pactos, cláusulas y condiciones determinados por la voluntad de las partes.

El Estado resulta así ser el competente para fijar legalmente el principio de libertad de pactos en el establecimiento de la renta del contrato de alquiler de vivienda, así como para, en su caso, determinar sus eventuales modificaciones o modulaciones".

La reserva al legislador estatal de esta competencia excluye, por tanto, que cualquier legislador autonómico pueda condicionar o limitar la libertad de las partes para determinar la renta inicial del alquiler de viviendas.

El establecimiento de la libertad o, en su caso, su modulación y, en general, la regulación de las reglas para la determinación de la renta, son aspectos esenciales del régimen obligacional de los contratos de arrendamiento de viviendas que, en su condición de bases de las obligaciones contractuales, deben ser comunes y, por tanto, establecidas por el Estado. Consecuentemente, la determinación y, en su caso, la modificación de las bases de las obligaciones contractuales corresponde en exclusiva al Estado ex art. 149.1.8 CE.

Por lo tanto, en atención a la citada doctrina, el TC concluye que el nuevo apartado tercero del art. 9 de la Ley 11/2020, introducido por el art. 4 del Decreto-ley 50/2020, incurre en la vulneración del art. 149.1.8 CE.

A este respecto, y como también señaló en la STC 37/2022, de 10 de marzo, la decisión que se adopta no afectará a las situaciones jurídicas consolidadas.

FALLO: El TC declara la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 4 del Decreto-ley 50/2020, de 9 de diciembre, del Gobierno de la Generalitat de Cataluña.

2. AUTOS

2.1. Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia.

a) Se impugna el apartado cinco del artículo único de la Ley 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia. (Recurso de inconstitucionalidad nº 1975-2021).

b) El Tribunal Constitucional, por auto de 27 de abril de 2022, ha acordado tener por desistido al Gobierno de la Nación en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1975-2021, declarando extinguido el proceso.

2.2. Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno, contra el Estatuto de Personal al servicio del Parlamento de La Rioja aprobado el 31 de Marzo de 2021.

a) Se impugna disposición transitoria segunda del Estatuto de Personal al servicio del Parlamento de La Rioja aprobado el 31 de Marzo de 2021. (Recurso de inconstitucionalidad nº 4585-2021).

b) El Tribunal Constitucional, por auto de 30 de junio de 2022, ha acordado tener por desistido al Gobierno de la Nación en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4585-2021, declarando extinguido el proceso.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 1/2022, DE 2 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES DE MEJORA DE LA CALIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA.

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 3 y la disposición adicional segunda del Decreto-Ley 1/2022, de 2 de marzo, de medidas urgentes de mejora de la calidad en la contratación pública para la reactivación económica, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo a los siguientes compromisos:

1. Respecto al artículo 3, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa de manera que sus apartados primero y segundo, quedarán redactados con el siguiente tenor literal:

“Artículo 3. Ponderación del precio.

1. Respetando los principios y requisitos exigidos en la legislación básica de contratos del Estado y en la normativa autonómica, con carácter general,

para la valoración de las ofertas, además del precio, se considerarán otros aspectos, como la calidad, la mayor vida útil de la obra o servicio contratado, y la incorporación de aspectos de innovación empresarial, vinculados al objeto del contrato público de que se trate. En todo caso, para los contratos de obras y de servicios que se tramiten por procedimiento abierto, los órganos de contratación velarán por que el precio no tenga un peso superior al sesenta por ciento ni inferior al cuarenta por ciento de la valoración total de la oferta, salvo para la excepción contenida en el párrafo primero del artículo 145.3.g) de la Ley de Contratos del Sector Público, siempre que dicha ponderación permita obtener obras y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades, se respeten los principios de igualdad y proporcionalidad y se garantice que las ofertas serán evaluadas en condiciones de competencia efectiva, debiendo justificarse en el expediente aquellos casos en los que dicha ponderación no sea aplicable.

2. Los órganos de contratación velarán por el establecimiento de criterios de adjudicación que permitan obtener servicios de gran calidad para responder lo mejor posible a sus necesidades, especialmente los que tengan una proyección estratégica. En concreto, en todos los contratos de servicios, sean o no prestaciones de carácter intelectual, relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación, consultoría, ingeniería, arquitectura y urbanismo, así como cuando se trate de contratos relativos al cuidado de personas en el ámbito de los servicios sociales, que se liciten por procedimiento abierto, los órganos de contratación vigilarán que el criterio precio no supere el treinta por ciento del total de puntos asignable en la valoración de las ofertas, siempre que permitan obtener la mejor calidad-precio y se respeten los requisitos a los que se refiere el artículo 145.5 de la Ley de Contratos del Sector Público. En los casos en los que esta ponderación no sea aplicable deberá motivarse en el expediente.”

2. En relación con el apartado primero de la disposición adicional segunda, asumido el compromiso por parte de la Comunidad Autónoma de modificar la disposición adicional decimoquinta de la Ley 3/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2022, según lo convenido en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado – Comunidad Autónoma de Extremadura, de 27 de septiembre de 2022, ambas partes consideran solventadas las discrepancias con el compromiso de la Comunidad Autónoma de modificar dicho apartado, con el siguiente tenor literal:

“Disposición adicional segunda

1. A los contratos administrativos de obras, que cumplan los requisitos previstos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 3/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2022, les serán de aplicación las medidas establecidas en dicha disposición, siempre que se haya producido una alteración extraordinaria e imprevisible de los precios de los materiales tomados en cuenta en la formalización del contrato o, en su caso, en las modificaciones posteriores que tuviera el contrato, en los mismos términos establecidos en ella”.

3. En relación con el apartado segundo de la disposición adicional segunda, ambas partes acuerdan que la Comunidad Autónoma de Extremadura asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para eliminar dicho apartado.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia

planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 2/2022, DE 4 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA LA ACTUACIÓN DE LA JUNTA DE EXTREMADURA Y SE ESTABLECEN MEDIDAS URGENTES EN RESPUESTA A LOS DESPLAZAMIENTOS DE PERSONAS POR RAZONES HUMANITARIAS A CAUSA DE LA GUERRA EN UCRANIA, MEDIDAS URGENTES DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y MEDIDAS FISCALES.

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con la disposición adicional única y la disposición final segunda del Decreto-Ley 2/2022, de 4 de mayo, por el que se regula la actuación de la Junta de Extremadura y se establecen medidas urgentes en respuesta a los desplazamientos de personas por razones humanitarias a causa de la guerra en Ucrania, medidas urgentes de contratación pública y medidas fiscales, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo al siguiente compromiso:

En relación con la disposición adicional única y el apartado segundo de la disposición final segunda del Decreto-Ley 2/2022, ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón del compromiso que ha asumido la Comunidad Autónoma de Extremadura de promover la modificación de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 3/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2022, según lo convenido en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado – Comunidad Autónoma de Extremadura, de 27 de septiembre de 2022, de manera que dicha disposición quedará redactada con el siguiente tenor literal:

“Disposición adicional decimoquinta. Medidas aplicables a los casos de alteración extraordinaria e imprevisible de los precios de los materiales en los contratos de obra pública.

Uno. Habida cuenta de la concurrencia de motivos de interés general y para garantizar la viabilidad económica de los contratos públicos de obras, los órganos de contratación de la Junta de Extremadura y del sector público autonómico podrán adoptar las medidas previstas en esta disposición en aquellos casos en los que se haya producido una alteración extraordinaria e imprevisible de los precios de los materiales tomados en cuenta en la formalización del contrato o, en su caso, en las modificaciones posteriores que tuviera el contrato.

Dos. Las medidas que podrán adoptarse en los casos previstos en la presente disposición podrán consistir en:

a) Aplicación de una revisión excepcional de precios en los supuestos y en los términos previstos en Título II del Real Decreto Ley 3/2022, de 1 de

marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras, siempre que concurren las circunstancias establecidas en dicho real decreto-ley.

Para la adopción de esta medida se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 9 del real decreto-ley y la cuantía resultante de la revisión excepcional se calculará con arreglo a lo previsto en su artículo 8.

b) La sustitución de los materiales tomados en cuenta para la elaboración del proyecto que sirvió de base a la licitación por otros que no implique una merma en la funcionalidad y seguridad de la obra en ejecución, siempre que concurren las condiciones previstas en los artículos 203 y 205 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y de acuerdo con el procedimiento previsto en sus artículos 191 y 207.

Las medidas contempladas en los apartados a) y b) serán compatibles entre sí.

Tres. En todo caso, la adopción de cualquiera de estas medidas se acordará necesariamente dentro de los límites de las dotaciones consignadas cada año en el presupuesto de los distintos órganos de contratación.

Cuatro. En los supuestos de esta disposición, cuando no sea posible adoptar alguna de las medidas previstas en los apartados anteriores, el órgano de

contratación podrá proceder a la resolución del contrato de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En el caso de que se acuerde la resolución del contrato, los órganos de contratación deberán proceder a una nueva licitación para completar la obra. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuando se produzca una situación que suponga un grave peligro, para la ejecución de la obra inconclusa el órgano de contratación podrá acudir al procedimiento de urgencia o de emergencia para asegurar la prestación del servicio público afectado.

En estos casos, los órganos de contratación de la Junta de Extremadura y las entidades del sector público autonómico podrán imponer a los nuevos contratistas la asunción de la parte de la infraestructura ya ejecutada y de todos sus riesgos constructivos inherentes.

Cinco. Esta disposición sólo podrá aplicarse con arreglo a la regulación establecida en la legislación básica para estos supuestos.

Las cantidades percibidas en virtud de esta disposición se computarán y tendrán en cuenta con ocasión de cualquier otra resolución o medida que se acuerde con el fin de asegurar la viabilidad económica del contrato, como revisiones de precios o modificaciones del contrato, de manera que no se pueda obtener una doble compensación por la misma causa, siendo en todo caso objeto de revisión y ajuste con ocasión de la certificación final de las obras ejecutadas o de la liquidación del contrato.”

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2022, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS ANTE EL RETO DEMOGRÁFICO Y TERRITORIAL DE EXTREMADURA.

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 21 y 59 de la Ley 3/2022, de 17 de marzo, de medidas ante el reto demográfico y territorial de Extremadura, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo a los siguientes compromisos:

a) La Comunidad Autónoma de Extremadura se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa, de manera que los apartados segundo y cuarto de esta disposición quedarán redactados con el siguiente tenor literal:

“Artículo 21. Contratación del Sector Público.

(...)

2. Las entidades integrantes del sector público de Extremadura, en el

marco de la normativa vigente en materia de contratación pública, velarán por la incorporación en los pliegos de prescripciones técnicas, de requisitos y características que redunden en la mejora del medio rural, propiciando la adquisición de productos de calidad diferenciada regional, siempre que ello sea conforme con la normativa básica estatal en materia de contratación pública y con el derecho comunitario.

(...)

4. En los contratos menores se facilitará el acceso a pequeñas y medianas empresas, así como a las entidades de la economía social en condiciones de igualdad, siempre que cuenten con capacidad y solvencia adecuada para ejecutar las prestaciones objeto del contrato.”

b) Asimismo, la Comunidad Autónoma de Extremadura se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa, de manera que el artículo 59 apartado tercero quede redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 59. Servicios educativos complementarios

(...)

3. La Junta de Extremadura, en los procedimientos de contratación del servicio de comedor de los centros escolares, implementará como criterios de valoración de ofertas, la utilización por las empresas de productos de temporada.”

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos

en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

4. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 2/2022, DE 15 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 10/2014, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DE CONSULTAS POPULARES NO REFERENDARIAS Y OTRAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado de 14 de junio de 2022, para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el Decreto-Ley 2/2022, de 15 de marzo, de modificación del artículo 4 de la Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana, publicado en el DOGC núm. 8626A, de 15 de marzo de 2022, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Primero. Ambas partes coinciden en interpretar que en la iniciativa institucional prevista en el artículo 4.3.f de la Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana, según redacción dada por el artículo único del Decreto-Ley 2/2022, de 15 de marzo, la referencia a los “intereses” está

conectada con las competencias de la Generalitat de Catalunya y tiene el alcance fijado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 31/2015, de 25 de febrero y STC 228/2016, de 22 de diciembre).

Asimismo, ambas partes coinciden en interpretar que las convocatorias de las consultas populares no referendarias de ámbito territorial supramunicipal a las que se refiere el mencionado precepto, tal como se desprende del resto de la Ley, tienen por objeto recabar la opinión de las personas legitimadas sobre una determinada actuación, decisión o política pública que pertenezca al ámbito propio de las competencias autonómicas de la Generalitat de Catalunya, sin afectar, por tanto, a las competencias de los entes locales ni vulnerar tampoco la autonomía local.

Segundo. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

Tercero. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

5. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY FORAL 1/2022, DE 13 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RESPUESTA A LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA GUERRA EN UCRANIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 17 del Decreto Ley Foral 1/2022, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes en la Comunidad Foral de Navarra en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo a la siguiente consideración:

La Comunidad Foral aprobó el Decreto-ley Foral 3/2022, de 17 de agosto, por el que se modifica el Decreto-ley Foral 1/2022, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes en la Comunidad Foral de Navarra en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania. Dicha norma modificaba el precepto objeto de controversia.

Ambas partes constatan que con la modificación del artículo 17 llevada a cabo por el Decreto-Ley foral 3/2022 se ha extinguido el precepto objeto de la controversia.

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANTABRIA 3/2022, DE 14 DE JUNIO, DE ENTIDADES LOCALES MENORES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 10 y 12 de la Ley 3/2022, de 14 de junio, de Entidades Locales Menores, ambas partes consideran solventadas las mismas de acuerdo con la siguiente consideración:

La Comunidad Autónoma de Cantabria ha asumido el compromiso de promover la modificación legislativa de los artículos 10.4 y 12.4 de la Ley 3/2022, de 14 de junio, en su próxima Ley de medidas y acompañamiento para el año 2023.

Ambas partes constatan que con la modificación que va a llevarse a cabo se ha extinguido el objeto de la controversia.

II. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos

en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

7. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 19/2022, DE 1 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE ESTABILIZACIÓN DERIVADOS DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO, EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 4 y 6 y la disposición adicional quinta de la Ley Foral 19/2022, de 1 de julio, de medidas para la realización de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en las Administraciones Públicas de Navarra, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

II. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 1/2022, DE 22 DE ABRIL, DEL CONSELL, DE MEDIDAS URGENTES EN RESPUESTA A LA EMERGENCIA ENERGÉTICA Y ECONÓMICA ORIGINADA EN LA COMUNITAT VALENCIANA POR LA GUERRA EN UCRANIA.

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 1 y 8 del Decreto ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo a los siguientes compromisos:

a) En relación con el artículo 1 del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, el Gobierno de la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa para la inclusión de una disposición adicional en el texto refundido en la que se establezca que cuando la norma haga referencia a las infraestructuras de competencia estatal, será de aplicación lo dispuesto en la normativa sectorial específica de carácter estatal, de conformidad con el apartado 10 del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la Generalitat Valenciana del 8 de abril de 2022, en relación con el Decreto-legislativo 1/2021, de 18 de junio, de aprobación del Texto refundido de la Ley de Ordenación del territorio, Urbanismo y Paisaje.

b) Asimismo, el Gobierno de la Generalitat Valenciana se compromete a

promover la correspondiente modificación legislativa a fin de suprimir el inciso “sin asumir los riegos y beneficios de aquélla” que aparece actualmente en la redacción del artículo 197.3 del Texto refundido de la Ley de Ordenación del territorio, Urbanismo y Paisaje, in fine, de conformidad con el apartado 19 del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la Generalitat Valenciana del 8 de abril de 2022, en relación con el Decreto-legislativo 1/2021, de 18 de junio, de aprobación del Texto refundido de la Ley de Ordenación del territorio, Urbanismo y Paisaje.

c) Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 110.5 del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio en la redacción dada por el apartado 6 del artículo 1 del Decreto-Ley 1/2022 tiene el siguiente tenor literal: “No se considerará a estos efectos imposibilidad para la transferencia de la reserva de aprovechamiento la imposibilidad que derive de circunstancias del mercado inmobiliario. Tampoco concurrirá el derecho a la expropiación rogada de reservas de aprovechamiento urbanístico en el supuesto de que en el marco del plan general se prevean mecanismos que posibiliten efectuar la transferencia del aprovechamiento urbanístico reservado”.

Respecto a este precepto, ambas partes consideran que la mención al plan general no es indeterminada dado que ha de entenderse que el plan general ya estará aprobado definitivamente y que el mismo hará posible, a través de un mecanismo específico, garantizar la reserva de aprovechamiento.

d) En relación con el artículo 8 apartado 3 por el que se modifica el apartado

6 del Anexo de la Ley 2/1989, de 3 de marzo de la Generalitat Valencia, ambas partes acuerdan que lo previsto en dicho precepto debe entenderse sin perjuicio de la legislación básica estatal aplicable.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluidas las controversias planteadas.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como publicar este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2022, DE 19 DE MAYO, DE APLICACIÓN Y DESARROLLO DE LA LEY 1/2021, DE 11 DE FEBRERO, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 19 de la Ley 2/2022, de 19 de mayo, de aplicación y desarrollo de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, ambas partes las consideran solventadas en razón del siguiente compromiso:

En relación con el artículo 19 ambas partes acuerdan que su interpretación y aplicación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica estatal y, específicamente, entender que el contenido de dicho precepto remite a las reglas de nulidad y anulabilidad establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Aragón».

10. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 1/2022, DE 3 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 18/2007, LA LEY 24/2015 Y LA LEY 4/ 2016 PARA AFRONTAR LA EMERGENCIA EN EL ÁMBITO DE LA VIVIENDA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la citada Subcomisión de fecha 6 de junio de 2022 para resolver las discrepancias competenciales

suscitadas en relación con los artículos 1, 2, 3, 6, 9, 11, 12, 15 y la disposición transitoria de la Ley 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda, ha adoptado el siguiente Acuerdo, por el cual, la Generalitat de Catalunya promoverá las modificaciones normativas que procedan en cada caso para garantizar la aplicación de los preceptos señalados con la necesaria seguridad jurídica de acuerdo con los siguientes criterios.

PRIMERO.- En relación con el artículo 1.1 de la Ley 1/2022, que da nueva redacción al artículo 5.2.b) de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, de modo que resulte el régimen dispuesto conforme con el conjunto de la normativa estatal y autonómica aplicable y, en particular, conforme y coherente con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) de la propia Ley 18/2007, y de forma que se derive que el hecho de que la propiedad de la vivienda sea objeto de un litigio judicial pendiente de resolución en los supuestos de ocupación sin título, constituye una causa justificativa para considerar que la vivienda no está vacía. Y lo anterior, teniendo en cuenta que el concepto de litigio sobre la propiedad, de acuerdo con el artículo 348 CC, incluye también la acción normativa contra el tenedor y el poseedor.

SEGUNDO. En relación con los artículos 2 y 3 de la Ley 1/2022 que, respectivamente, modifican los artículos 41.1.a) y 42 apartados 6 y 7 de la Ley 18/2007, de modo que resulte del régimen dispuesto que, en el caso de viviendas inacabadas, hasta la obtención de la correspondiente cédula de habitabilidad, se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística, aplicándose el régimen establecido en los referidos artículos al supuesto de viviendas que ya hayan obtenido la cédula de habitabilidad.

TERCERO. En relación con los artículos 1.3, 6.2, 11, 12 y, específicamente, en lo que se refiere a las letras a) y b) del apartado uno de la disposición adicional primera de la Ley 24/2015 y en su proyección sobre la disposición transitoria de la Ley 1/2022, que han introducido modificaciones en la regulación del alquiler social prevista en la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética y en la Ley 18/2007, y sobre la base del Acuerdo adoptado en esta misma Comisión el 30 de octubre de 2018 respecto a la citada Ley 24/2015, de modo que del régimen establecido resulte:

3.1 Que las modificaciones incorporadas por la Ley 1/2022 en la regulación del alquiler social no modifiquen su naturaleza, tal como así lo ha afirmado el Tribunal Constitucional en la STC 16/2021, de 28 de enero, FJ 5.c (ii), al enjuiciar la norma precedente que ya las recogía.

3.2 Que la interpretación de la STC 5/2019 conlleva que la suspensión de los procedimientos judiciales de ejecución hipotecaria solo procede en los términos establecidos por la normativa estatal. A su vez, la interpretación de la STC 21/2019 determina que la suspensión del desahucio solo procede mientras los afectados en situación de vulnerabilidad no obtengan alternativa habitacional, bien a través de la Administración, bien a través de la figura del alquiler social. En el bien entendido que, la falta de ofrecimiento del alquiler social, cuando este proceda, de acuerdo con las SSTC 28/2022 y 57/2022 no puede condicionar el planteamiento de la correspondiente acción judicial. En el sentido indicado, los expresados artículos no vulnerarán la competencia del Estado en materia procesal que le reconoce el artículo 149.1.6 CE.

Igualmente, en el marco de esta interpretación jurisprudencial y, en, especial en la línea de la STC 16/2018 (FJ 8.b), los artículos 1.3 y 6.2 de la Ley 1/2022 que, respectivamente, modifican la letra f) del artículo 5.2 y la letra j)

del artículo 124.2 de la Ley 18/2007, delimitan la función social de la propiedad y los efectos de su incumplimiento. Ambos preceptos han sido dictados en ejercicio de las competencias substantivas de la Generalitat en materia de vivienda ex artículo 137.1.a) EAC que, a su vez, incluyen la competencia sancionadora.

3.3 Que, en relación con los artículos 11 y 12 de la Ley 1/2022, resulte que reglamentariamente se fije y regule la obligación de los beneficiarios del alquiler social de acreditar el mantenimiento de las circunstancias económicas que justifican su condición de beneficiarios del alquiler social.

CUARTO. En relación con el artículo 9 de la Ley 1/2022, que modifica el artículo 5.9.b) de la Ley 24/2015, ambas partes coinciden en interpretar que la definición de gran tenedor de vivienda que dicho precepto contiene es coherente con la del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Todo ello, sin perjuicio de que la Generalitat impulse una regulación reglamentaria a los efectos de establecer la conexión necesaria para aplicar las medidas que procedan y, al efecto, determine que el gran tenedor ha de ser propietario de, al menos, una vivienda en el territorio de Catalunya.

QUINTO. En relación con el artículo 15 de la Ley 1/2022, que modifica los apartados 2.b), 4, y 6 del artículo 15 de la Ley 4/2016, de modo que del régimen final resulte que:

5.1 Partiendo del Acuerdo adoptado en esta Subcomisión, de 30 de octubre de 2018, los apartados 2.b) y 6 del artículo 15 de la Ley 4/2016 se ajustan a la doctrina del Tribunal Constitucional.

5.2 La modificación introducida en el apartado 4 del artículo 15 de la Ley 4/2016, que prevé la aplicación del artículo 49.3 del Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana- TRLSRU-, tal como resulta de la interpretación sistemática de toda la normativa aplicable, se adecúe y respete los límites que derivan de las condiciones básicas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.1 CE y, en particular, lo que establecen los artículos 1 y 3.4 TRLSRU, en la medida que el citado apartado desarrolle una actuación encaminada a garantizar el derecho de los ciudadanos a disfrutar de una vivienda digna y en atención a que el suelo residencial está al servicio de la efectividad del referido derecho, en los términos que disponga la correspondiente legislación urbanística.

Todo ello, sin perjuicio de que la Administración y la persona titular de la vivienda pueden convenir la adquisición de la vivienda o de su uso temporal libremente y por mutuo acuerdo para destinarla al alquiler social en el plazo de tres meses, en cuyo supuesto concluye el procedimiento de expropiación que se hubiera iniciado y la cesión se convierte en amistosa.

SEXTO. El presente Acuerdo tiene carácter parcial y no se refiere a la letra c) del apartado uno de la disposición adicional primera que se añade a la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley 1/2022, de 3 de marzo.

SÉPTIMO. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada, una vez se realicen dichas modificaciones y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto de este Acuerdo en cuanto al precepto respecto del que se mantiene la discrepancia.

OCTAVO. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 4/2022, DE 30 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES PARA PALIAR LA CRISIS ECONÓMICA Y SOCIAL PRODUCIDA POR LOS EFECTOS DE LA GUERRA EN UCRANIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 8 y el Capítulo V (artículos 15 a 19), la disposición adicional primera y las disposiciones finales tercera, cuarta y novena del Decreto ley 4/2022, de 30 de marzo, por el que se adoptan medidas extraordinarias y urgentes para paliar la crisis económica y social producida por los efectos de la guerra en Ucrania.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del

Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

12. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 4/2022, DE 22 DE MARZO, DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 31, 33, 51, 60, 66, 67, 68, 79, 88, disposiciones adicionales séptima y decimotercera, disposición final segunda y el Anexo de la Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética.

2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 5/2022, DE 16 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/2013, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE INSTALACIÓN, ACCESO Y EJERCICIO DE ACTIVIDADES EN LAS ILLES BALEARS, Y POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TAXI EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA ISLA DE IBIZA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas llevadas a cabo por el grupo de trabajo constituido por el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y la propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con la disposición adicional única del Decreto-ley 5/2022, de 16 de mayo, de modificación de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, y por el que se establece el régimen de prestación del servicio de taxi en el ámbito territorial de la isla de Ibiza, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los compromisos y las consideraciones siguientes:

-En relación con el apartado 3.5 de la disposición adicional única, el gobierno de la Comunidad Autónoma de Illes Balears se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa de manera que el precepto tenga el siguiente tenor literal:

“Las tarifas correspondientes al servicio por distancia recorrida únicamente se tienen que aplicar en el supuesto de que el vehículo no supere la velocidad máxima de 110 km/h, no pudiendo aplicarse ni cobrarse el servicio que se preste a partir de esta velocidad”.

-En cuanto al apartado 6 de la disposición adicional única, el gobierno de la Comunidad Autónoma de Illes Balears se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa de manera que se elimine la limitación de las velocidades fronterizas de los parámetros de programación del taxímetro, quedando el referido precepto con el siguiente tenor literal:

“Las tarifas y los suplementos autorizados se incorporarán al aparato contador taxímetro de acuerdo con el precio de la hora de espera, el valor del salto, el precio por kilómetro, de conformidad con los siguientes parámetros de programación:

Valor del salto.

Segundos por salto en horario diurno.

Segundos por salto en horario nocturno o en día festivo.

Metros por salto en horario diurno.

Metros por salto en horario nocturno o en día festivo.”

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2022, DE 16 DE JUNIO, DE MECENAZGO DE LA REGIÓN DE MURCIA Y DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 5 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE

LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley 4/2022, de 16 de junio, de mecenazgo de la Región de Murcia y de modificación del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

15. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 4/2022, DE 12 DE ABRIL, POR EL QUE SE

APRUEBAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES EN MATERIA DE REVISIÓN EXCEPCIONAL DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS DE OBRAS EN DESARROLLO DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL TÍTULO II DEL REAL DECRETO-LEY 3/2022, DE 1 DE MARZO, DE MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LA SOSTENIBILIDAD DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA LOGÍSTICA, Y POR EL QUE SE TRANSPONE LA DIRECTIVA (UE) 2020/1057, DE 15 DE JULIO DE 2020, POR LA QUE SE FIJAN NORMAS ESPECÍFICAS CON RESPECTO A LA DIRECTIVA 96/71/CE Y LA DIRECTIVA 2014/67/UE PARA EL DESPLAZAMIENTO DE LOS CONDUCTORES EN EL SECTOR DEL TRANSPORTE POR CARRETERA, Y DE MEDIDAS EXCEPCIONALES EN MATERIA DE REVISIÓN DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS DE OBRAS, Y SE CREA LA MARCA «CORAZÓN ANDALUZ» Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SU USO.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 4, 5 y 9 del Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril, por el que se aprueban medidas extraordinarias y urgentes en materia de revisión excepcional de precios en los contratos públicos de obras en desarrollo de las medidas previstas en el Título II del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la

Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras, y se crea la marca «Corazón Andaluz» y se regula el procedimiento para su uso.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 7/2022 DE 11 DE JULIO, DE PRESTACIONES SOCIALES DE CARÁCTER ECONÓMICO DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con la disposición final sexta del Decreto-ley 7/2022 de 11 de julio, de Prestaciones sociales de carácter económico de las Illes Balears.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de

Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

17. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 19/2022, DE 1 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE ESTABILIZACIÓN DERIVADOS DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO, EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 4 y 6 y la disposición adicional quinta de la Ley Foral 19/2022, de 1 de julio, de medidas para la realización de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en las Administraciones Públicas de Navarra.

2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los

órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2022, DE 27 DE JULIO, DE RACIONALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 30 de la Ley 4/2022, de 27 de julio, de racionalización y simplificación administrativa de Extremadura.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2022, DE 5 DE AGOSTO, DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN DE

LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 23, 24, 35 y 36 de la Ley 7/2022, de 5 de agosto, de la ciencia, la tecnología y la innovación de las Illes Balears.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

20. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2022, DE 30 DE JUNIO, SOBRE ACCESO Y EJERCICIO DE PROFESIONES DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado- Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, las disposiciones

adicionales tercera y séptima, la disposición transitoria primera y la disposición final tercera de la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

21. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANTABRIA 5/2022, DE 15 DE JULIO, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO DE CANTABRIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado– Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º.- Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 7, 9, 29, 40, 45, 53, 61, 77, 79, 86, 98, 99, 100, 101, 103, 105, 110, 112, 114, 121, 174, 235, 265, 287, 288, 289, 290, 291, 295, disposición adicional segunda, disposición adicional octava y disposición final novena de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria.

2º.- Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de

Cooperación la solución que proceda.

3º.-Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

22. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2022, DE 22 DE JULIO, DE ORDENACIÓN DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA EN LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 5 a 17, 19, 22, disposiciones adicionales primera y quinta y disposición transitoria primera de la Ley 2/2022, de 22 de julio, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el

23. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2022, DE 29 DE JULIO, DE LA VIÑA Y DEL VINO DE CASTILLA-LA MANCHA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 17, apartado 5, el artículo 30, apartados 3 y 7, el artículo 34, apartado 2, y la letra g) del artículo 55 de la Ley 6/2022, de 29 de julio, de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

24. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 5/2022, DE 31 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS URGENTES NECESARIAS EN LA REGULACIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MINERALES DE LITIO EN EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el Decreto Ley 5/2022 de 31 de agosto, por el que se establecen medidas urgentes necesarias en la regulación del aprovechamiento de recursos minerales de litio en Extremadura.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

25. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2022, DE 18 DE OCTUBRE, DE ÁREAS EMPRESARIALES DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 14, 28, 38, 44, 58, 84 y las disposiciones adicionales segunda y quinta de la Ley 3/2022, de 18 de octubre, de áreas empresariales de Galicia.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda. Cataluña.**

El Presidente del Gobierno interpone recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 12 de la Ley de la Generalitat de Cataluña 1/2022, de 3 de marzo, que modifica la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda, únicamente en cuanto a la disposición adicional primera apartado 1.c que se añade a la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.

Se recurre este único artículo, una vez alcanzado acuerdo parcial con la Generalitat de Cataluña, a través de la Comisión Bilateral en el seno del procedimiento previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucionales, en otros apartados de la Ley.

Se cuestiona la constitucionalidad del artículo 12 de la Ley de la Generalitat 1/2022, en primer lugar, porque reproduce nuevamente algunos preceptos del Decreto-Ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda anulados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 16/2021.

El mencionado artículo 12 añade una disposición adicional primera a la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.

La disposición adicional afecta a la regulación de la propiedad privada (artículo 33 Constitución Española) y a la competencia en materia de legislación civil, y supondría asimismo una vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del artículo 9.3. Constitución Española, del artículo 14 (igualdad) y 149.1.18ª (competencia exclusiva del Estado en legislación sobre expropiación forzosa).

La inconstitucionalidad del precepto que se impugna ha resultado avalada también por los dictámenes del Consejo de Estado y del Consejo de Garantías Estatutarias y emitidos en relación con el Decreto-Ley 17/2019, con carácter previo a la antes citada Sentencia del Tribunal Constitucional 16/2021.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto Ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón.

El Presidente del Gobierno interpone recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto-ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón, que tiene por objeto extender la aplicación de la revisión excepcional de precios prevista en el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, a otros contratos y a otros supuestos no contemplados en el mismo, ya que la normativa estatal solo permitía “únicamente en los supuestos que se contemplan en este Real Decreto-ley”, una revisión excepcional de los precios de los contratos de obras del sector público, con la posibilidad de que las comunidades autónomas aplicaran la medida sí así lo acordaban.

La norma aragonesa crea un nuevo supuesto de modificación de los contratos no previstos en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP). Se invoca el artículo 161.2 de la Constitución Española a fin de obtener la suspensión de los preceptos impugnados, considerando también que no sólo se plantea una lesión competencial sino el riesgo de infringir el Derecho de la Unión Europea.

La norma impugnada incumple el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión

de precios en los contratos públicos de obras y la Orden HFP/1070/2022, de 8 de noviembre, por la que se establece la relación de otros materiales cuyo incremento de coste deberá tenerse en cuenta a efectos de la revisión excepcional de precios de los contratos de obras prevista en el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo. Se trata de normativa estatal sobre modificaciones contractuales que es formal y materialmente básica, es decir, competencia del Estado.

Los preceptos que se impugnan extienden la revisión de precios, que la normativa básica únicamente admite para los contratos de obras, a los contratos mixtos, en la parte relativa a la obra, y a los contratos de servicio y suministros necesarios para la ejecución de obra pública. Además, amplía el periodo que se tendrá en cuenta para determinar los contratos a los que se aplica dicha revisión de precios, y extiende su aplicación a supuestos de incremento del coste de materiales, que no están contemplados en el Real Decreto-ley 3/2022.

Se considera que la norma vulnera el orden constitucional de distribución de competencias, que atribuye al Estado la regulación básica en materia de contratación (art. 149.1.18ª CE), al introducir una excepción a la aplicación de los principios de “pacta sunt servanda” y “riesgo y ventura del contratista”, recogidos en los artículos 189 y 197 de la LCSP, ambos de carácter formal y materialmente básico. Cualquier excepción a su aplicación tendrá el mismo carácter materialmente básico, por lo que la competencia para establecer y regular tales excepciones sólo puede corresponder al Estado, conforme a la competencia exclusiva que en materia legislación básica de contratos tiene atribuida por el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española. El Real Decreto-ley 3/2022, al establecer una revisión excepcional de precios cuando concurren determinadas circunstancias, regula una excepción a la aplicación de los principios “de riesgo y ventura del contratista” y de “pacta

sunt servanda”, de modo que cuando no concurren dichas circunstancias se aplicará la regla general. Por tanto, cuando el Real Decreto-ley autoriza a las CCAA para que puedan aplicar la excepción prevista, en ningún caso puede entenderse que las está habilitando para que puedan establecer otras excepciones más allá de las previstas en el mismo.

Las negociaciones se iniciaron con Aragón en mayo y finalizaron en noviembre. Ante la falta de acuerdo, una vez terminadas las negociaciones, se solicitó dictamen del Consejo de Estado, que ha sido favorable. Como ministerio sectorial afectado, sólo ha participado en las negociaciones el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

La revisión de precios en materia de contratación pública ha sido una materia que ha dado lugar a distintos procedimientos del artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) dado que han sido varias las comunidades que han regulado esta cuestión. Los acuerdos finales totales alcanzados en el seno del 33.2 LOTIC son los siguientes:

- GALICIA. Ley 18/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
- EXTREMADURA. Ley 3/2021, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2022.
- EXTREMADURA. Decreto Ley 1/2022, de 2 de marzo, de medidas urgentes de mejora de la calidad en la contratación pública para la reactivación económica.
- EXTREMADURA. Decreto Ley 2/2022, de 4 de mayo, por el que se regula la actuación de la Junta de Extremadura y se establecen medidas urgentes en respuesta a los desplazamientos de personas por razones humanitarias a causa de la guerra en Ucrania, medidas urgentes de contratación pública y medidas fiscales.

-NAVARRA. Decreto Ley Foral 1/2022, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes en la Comunidad Foral de Navarra en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

-ILLES BALEARS. Decreto-ley 4/2022, de 30 de marzo, por el que se adoptan medidas extraordinarias y urgentes para paliar la crisis económica y social producida por los efectos de la guerra en Ucrania. Este último está aún pendiente de firma por ambas partes pero se ha cerrado ya la redacción definitiva del mismo.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

- a) Formulado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.**

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid interpone un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 29 -en sus apartados 1 al 5, ambos inclusive- del Real Decreto-Ley 14/2022, de 1 de agosto, con las medidas de ahorro energético aprobadas por el Gobierno central.

El Gabinete autonómico adopta esta vía al entender que el Real Decreto-Ley vulnera e incurre en una invasión competencial que corresponde exclusivamente a la Comunidad de Madrid gestionar, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 26.3.1.1, 27.8, 27.4, 26.3.1.2, 26.1.21 y 26.1.27 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Asimismo, se considera que el referido artículo 29 vulnera los artículos 23.2 y 86.1 de la Constitución Española.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2022

Hasta el momento presente, existen 8 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional en relación con impugnaciones del 2022, 6 planteados por el Estado (1 País Vasco, 1 Murcia, 1 Navarra, 1 Comunitat Valenciana, 1 Cataluña, 1 Aragón) y 2 planteados por las Comunidades Autónomas (1 Galicia, 1 Comunidad de Madrid).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1.1 Estado

- Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19. País Vasco.
- Decreto Ley 5/2021, de 27 de agosto, de modificación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor. Murcia.
- Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.
- Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022. Comunitat Valenciana.
- Ley 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda. Cataluña.
- Decreto Ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón.

1.2 Comunidades Autónomas

- Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (Xunta de Galicia).
- Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (Comunidad de Madrid).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS:

3.1 Estado

Ninguno en este período.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

En lo que va de año, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 10 asuntos (2 del 2017, 6 del 2021, 2 del 2022).

- **Sentencia 18/2022 de 9 de febrero de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 2721-2021. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 8/2020, de 30 de julio, de ordenación del litoral.
- **Sentencia 21/2022 de 9 de febrero de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 6179-2021. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Principado de Asturias 3/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2021 que modifica el Texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre.
- **Sentencia 28/2022 de 24 de febrero de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 5389-2021. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 37/2020, de 3 de noviembre, de refuerzo de la protección del derecho a la vivienda ante los efectos de la pandemia de la Covid-19.
- **Sentencia 29/2022 de 24 de febrero de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 6003-2021. Interpuesto por el Parlamento de Canarias en relación con la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, dictada en transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

- **Sentencia 36/2022 de 10 de marzo de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 4814-2017. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 21/2017, de 20 de septiembre, de la Agencia Catalana de Protección Social.
- **Sentencia 57/2022 de 7 de abril de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 4203-2021. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 11/2020, de 18 de septiembre, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación de la Ley 18/2007, de la Ley 24/2015 y de la Ley 4/2016, relativas a la protección del derecho a la vivienda.
- **Sentencia 90/2022 de 30 de junio de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 1062-2022. Interpuesto por la Xunta de Galicia en relación con la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.
- **Sentencia 99/2022 de 13 de julio de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 2527-2022. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 4/2021, de 1 de julio, de caza y gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León.
- **Sentencia 117/2022 de 29 de septiembre de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 5332-2017. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 18/2017, de 1 de agosto, de comercio, servicios y ferias.
- **Sentencia 118/2022 de 29 de septiembre de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 5390-2021. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto-ley de la Generalitat de Cataluña 50/2020, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para estimular la promoción de viviendas con protección oficial y de nuevas modalidades de alojamiento en régimen de alquiler.

5. DESISTIMIENTOS:

5.1. **Estado**

- Ley 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia.
- Estatuto de Personal al servicio del Parlamento de La Rioja aprobado el 31 de Marzo de 2021.

5.2. **Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS PENDIENTES DE SENTENCIA

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Aragón
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020221101	Decreto Ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón.	Vulnerar el orden constitucional de distribución de competencias que atribuye al Estado la regulación básica en materia de contratación (art. 149.1.18ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (27/12/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220221101	Ley 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda.	<p>Se cuestiona la constitucionalidad del art. 12 de la Ley de la Generalitat 1/2022, en primer lugar, porque reproduce nuevamente algunos preceptos del Decreto-Ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda anulados por la STC 16/2021. El mencionado art. 12 añade una DA 1ª a la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética. La DA adicional afecta a la regulación de la propiedad privada (art. 33 CE) y a la competencia en materia de legislación civil, y supondría asimismo una vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del art. 9.3. CE, del art. 14 (igualdad) y 149.1.18ª (competencia exclusiva del Estado en legislación sobre expropiación forzosa). La inconstitucionalidad del precepto que se impugna ha resultado avalada también por los dictámenes del Consejo de Estado y del Consejo de Garantías Estatutarias y emitidos en relación con el Decreto-Ley 17/2019, con carácter previo a la antes citada STC 16/2021.</p> <p>El Gobierno considera, por tanto, que concurren los requisitos formales y materiales para la impugnación ante el Tribunal Constitucional del art. 12 de la Ley de la Generalitat de Cataluña 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda, únicamente en cuanto a la DA 1ª aptdo. 1.c que se añade a la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (05/12/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Comunitat Valenciana
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920211101	Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022.	El art. 173 prohíbe que los tanques para almacenamiento de productos petrolíferos combustibles de más de 5.000 m3 situados en el interior de recintos portuarios se sitúen a una distancia inferior a 1 km de suelos calificados como residenciales, dotacionales educativos o sanitarios, y suelos de uso terciario especial y ello en virtud de la competencia autonómica sobre ordenación del territorio sin excluir de su ámbito de aplicación los puertos de competencia estatal. Ahora bien, aunque la competencia autonómica sobre ordenación del territorio es exclusiva no es ilimitada "dado que la complejidad de las funciones públicas modernas conlleva irremediamente el entrecruzamiento interadministrativo" (STC 149/1998). En lo que se refiere a los puertos de competencia del Estado, la STC 40/1998 afirma la legitimidad del sistema de aprobación ministerial del Plan de Utilización de los espacios portuarios (en la actualidad, de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios, DEUP), que cuenta con la participación de la Administración urbanística sobre los aspectos de su competencia. Por consiguiente, si no cabe negar la legitimidad del Estado para que determine los usos portuarios a través de las DEUP en el ejercicio de sus competencias sectoriales en materia de puertos de interés general, dando la debida cabida a la Administración urbanística sobre los aspectos de su competencia, no es admisible que el art. 173 de la Ley 7/2021 venga a condicionar la actividad en el interior de un puerto (que podría incluir los de titularidad estatal) al exigir que cuando se trate del almacenamiento de productos petrolíferos se guarde una distancia de al menos 1 km, desde el perímetro exterior de la instalación hasta la zona más próxima de suelos residenciales, dotacionales educativos o sanitarios, y suelos de uso terciario especial.	Recurso de inconstitucionalidad (27/09/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Murcia, Región de
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0820211101	Decreto Ley 5/2021, de 27 de agosto, de modificación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor.	Se entiende que se produce una vulneración de las competencias que atribuye al Estado el art. 149.1, 22ª y 23ª CE, así como la normativa dictada en ejercicio de estos títulos competenciales.	Recurso de inconstitucionalidad (24/05/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Navarra, Comunidad Foral de
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320211101	Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.	<p>La norma autonómica presenta problemas de constitucionalidad en numerosos preceptos al modificar la Ley Foral 2/2018 de Contratos, afectando a cuestiones de diversa índole: desde el régimen general de modificación de los contratos hasta el procedimiento negociado, pasando por los sistemas de adquisición de medicamentos, entre otros.</p> <p>Se ha de tener en cuenta que Navarra ostenta un régimen foral en materia de contratación pública, que implica la posibilidad de disponer de ciertas especialidades en la materia. Por ello, la vulneración del bloque de constitucionalidad se limita –en la mayoría de los casos– a la propia LORAFNA y no tanto al art. 149.1.18ª CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (01/08/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: País Vasco
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120211101	Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19.	<p>Los problemas de constitucionalidad se limitan al art. 14.3 de la norma, relativo a la vacunación obligatoria.</p> <p>Los motivos de inconstitucionalidad de la previsión en una ley autonómica de la vacunación obligatoria respecto de la covid-19 se fundamentan, de un lado, en que la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular «las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» y las «Bases y coordinación general de la sanidad» (art. 149.1, 1ª y 16ª CE, respectivamente).</p>	Recurso de inconstitucionalidad (29/03/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Balears, Illes
Demandado: Estado
Año: 2020

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1520201201	Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.	El Parlamento de IB interpone recurso contra la Ley 11/2020 por omisión legislativa contraria a los arts. 2 y 138 CE -garantía del principio de solidaridad interterritorial y equilibrio económico, atendiendo en particular al hecho insular- que, según doctrina constitucional debe atenderse de forma efectiva (STC 247/2007, FJ4) y que se concreta en el RD-ley 4/2019. Por tanto, la LPGE debería atender ese mandato y conforme a las circunstancias del hecho insular (STC 16/2003, FJ5). Además, el hecho insular aparece en normas que son parámetro del bloque de constitucionalidad (STC 147/07, FJ6): -En el Preámbulo, art. 3, 120 y DA 6ª del EAIB - Y en el RD-Ley 4/2019, del régimen especial de las IB, que remite expresamente a los PGE en los arts. 11, 15, 17 -compensaciones a transporte aéreo, marítimo, terrestre y el factor de insularidad-, y que no son mencionados en la ley impugnada. En particular, la LPGE incurre en omisión de los mandatos expresos de los arts. 15 (servicio público de transporte terrestre) y 17 (dotación al factor de insularidad) de la norma que desarrolla a su vez el hecho insular del EA y la CE y genera desequilibrio económico contrario al art. 138 y 2 CE. Ello vulnera los principios de lealtad institucional y cooperación, que deben presidir la relación Estado-CCAA en materia de financiación autonómica (doctrina de la STC 217/2016) y que resulta esencial en el funcionamiento del Estado autonómico y son de observancia obligada. Asimismo, se apuntan cuestiones que constatan la tendencia negativa de desequilibrio económico de las Islas por el hecho insular y que no han sido compensados últimamente conforme al art. 158.2 CE -fondo de compensación interterritorial- y la DA única de la Ley 22/2001, ya que corresponde a los PGE determinar las CCAA beneficiarias y las Illes Balears casi siempre han sido excluidas. También se incumple el carácter económico de la DT 9ª de la LO 1/2007, de Reforma del EA de las Illes Balears (inversiones del Estado).	Recurso de inconstitucionalidad (18/05/2021).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Canarias
Demandado: Estado
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220211202	Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.	<p>El Pleno del Tribunal Constitucional ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento de Canarias, contra la df 3ª del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.</p> <p>La citada disposición final tercera modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.</p> <p>Dado que afecta a los límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias, cobra mayor importancia la vulneración de la DA 3ª de la Constitución en el desarrollo previsto en la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, del Estatuto de Autonomía de Canarias, en su art. 167 y concordantes, al haber introducido modificaciones al Régimen Económico y Fiscal sin el preceptivo informe del Parlamento de Canarias. El Parlamento de Canarias aprobó por unanimidad informe desfavorable a la modificación mencionada en fase de proyecto.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (16/12/2021).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220191202	Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.	<p>La Generalitat impugna los artículos 1, 2, 3 y 4 porque entiende que introducen medidas que inciden de forma restrictiva en la determinación de los sistemas de identificación de los interesados ante la Administración de la Generalitat limitando las competencias que sobre autoorganización y organización de sus propios servicios tiene reconocidas en los arts. 150 y 159 del EA, no encontrando cobertura suficiente en los incisos 18, 21 y 29 del artículo 149.1 de la Constitución.</p> <p>Impugna también los artículos 6 y 7 alegando que invaden la competencia de la Generalitat en materia de telecomunicaciones (140.7, 150 y 159 EA), extralimitándose el Estado en la competencia exclusiva que le otorga la Constitución en el artículo 149.1.21 (telecomunicaciones) y 149.1.29 (seguridad pública).</p> <p>Asimismo, sostiene que se produce vulneración mediata de los artículos 18 y 20 de la Constitución en la regulación del artículo 6 por la incidencia de internet en el ejercicio de los derechos fundamentales que se pretenden vulnerados (intimidad, secreto de las comunicaciones, libertad de expresión y de información).</p>	Recurso de inconstitucionalidad (25/02/2020).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220191203	Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones. (BOE Nº 266, de 05/11/2020)	El Parlament de Catalunya impugna los apartados uno y dos del art. 3 (en la redacción de los arts. 9.2.c y 10.2.c de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PAC), la D. T. Primera (apartado 1) y la D.F primera (apartado 2), al establecer el requisito de la autorización previa porque entiende que vulnera la competencia de la Generalitat del art. 159 EA y no encuentra amparo en los arts. 149.1.18. y 149.1.29 CE. Asimismo, impugna los apartados uno y dos del art. 3, que incorporan la obligación en los arts. 9.3 y 10.3 de ley 39/2015 de situar en territorio español determinados recursos técnicos previstos en los arts. 9.2.c y 10.2.c de la misma ley, así como también por conexión la disposición transitoria primera (apartado 2), por resultar contrarios a los arts. 10.2 y 96 CE y al Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Impugna también el apartado tercero del art. 3 al añadir una nueva D. adicional sexta a la Ley 39/2015 que declara inadmisibles los sistemas de identificación basados en tecnologías de registro distribuido y los sistemas de firma basados en los anteriores y establece la AGE como autoridad intermedia por vulnerar las competencias de la Generalitat ex art. 159 EA y no encontrar amparo en los artículos 149.1.18 y 149.1.29 CE. Adicionalmente, el apdo. 1 del artículo 6, en la nueva redacción del primer párrafo del apdo. 6 del art. 4 de la Ley 9/2014 (G.Telecomunicaciones), en cuanto a la facultad de intervención y gestión del Estado por vulnerar el principio de seguridad jurídica y la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos consagrados por el art. 9.3 CE y el derecho a la protección de datos ex art. 18.3 y 18.4 CE. Finalmente, impugna el apartado cinco del art. 6, en la nueva redacción del apartado 1 del art. 81 de la LGT, por su falta de calidad normativa alegando que vulnera el art. 9.3 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (25/02/2020).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Galicia
Demandado: Estado
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320211202	Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.	<p>La Xunta de Galicia interpone un recurso de inconstitucionalidad en relación con el art. 3.3 y la DT 1.4 al entender que esta norma estatal, cuando asume que la venta en vida de un bien transmitido por pacto sucesorio implicaría un fraude fiscal, es inconstitucional y discriminatoria.</p> <p>El Gobierno gallego entiende que la norma estatal desconoce la finalidad de los pactos sucesorios y no se ajusta a la doctrina constitucional al respecto, al asumir de forma automática que quien vende un bien transmitido por pacto sucesorio antes de que transcurra 5 años desde la celebración de dicho pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, en caso de que fuera anterior, cometería un fraude fiscal, por lo que lo grava tributariamente, cosa que no sucede al heredarse ese bien por fallecimiento.</p> <p>Por el contrario, la naturaleza del pacto sucesorio es anterior a la herencia y su utilidad responde a la necesidad del heredero de recibir los bienes que le corresponden en la herencia con antelación a la muerte del causante, en la mayoría de los casos por la necesidad de contar con ese respaldo patrimonial para emprender una actividad o adquirir un bien; por ejemplo, una vivienda. Frente a esto, el precepto parte de que en ese periodo de tiempo siempre, y en todo caso, estamos ante un intento de evasión fiscal.</p> <p>Según el Gobierno gallego, esta norma desconoce la naturaleza jurídica de los pactos sucesorios y afecta el principio de igualdad al penalizar tributariamente lo que se hereda por pacto sucesorio respecto de lo que se hace por herencia por fallecimiento, por lo que también es discriminatoria para quien opta por la herencia en vida.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (11/05/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Madrid, Comunidad de
Demandado: Estado
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620221201	Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.	Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.	Recurso de inconstitucionalidad (11/10/2022).

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120191202	Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones. (BOE nº 266, de 05/11/2019)	<p>1.- Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, DA única, DT 1 y 2 y DF única: Vulneración del art. 86.1 CE, por falta de acreditación de una extraordinaria y urgente necesidad para la aprobación del Real Decreto-ley.</p> <p>2.- Art. 3, art. 4 y DT1ª, apdos. 1 y 2. (Modificación de leyes 39/2015 y 40/2015).</p> <p>Motivos: a) Vulneración del principio de autonomía política; vulneración de la competencia de autoorganización. b) Inexistencia en el RDL de un procedimiento idóneo que habilite el control de las actuaciones autonómicas por razones de seguridad pública, orden público o seguridad nacional. c) Se contemplan medidas de intermediación de la Administración del Estado para los supuestos de transferencia internacional de datos, cuando tal intervención no deviene del Reglamento (UE) 2016/679, ni de ninguna otra instrucción de órganos de la UE. d) Vulneración de la libre circulación de datos personales. e) Vulneración de principios y condiciones para un tratamiento lícito de los datos de carácter personal.</p> <p>3.- Art. 6 (Modificación de LGT).</p> <p>Motivos: a) Vulneración del principio de autonomía política; vulneración de la competencia de autoorganización. b) Vulneración del Derecho fundamental a la intimidad, al secreto de las comunicaciones, a la libertad de expresión y a la libertad de comunicación. c) Vulneración de principios de seguridad jurídica y colaboración. Vulneración del principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (20/04/2021).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120212201	Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.	Se considera que el Estado no ha respetado el orden de competencias establecido en la CE, el EA, ni jurisprudencia del TC. En primer lugar, sus artículos 15.3.a), 26.2.c), 28.2 y 29.4, así como la Disposición adicional novena comparten la previsión de que la utilización del sistema de clave concertada por las Administraciones Públicas en la identificación y firma de los ciudadanos ante las administraciones públicas exige una autorización por la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación digital. Se requiere al Estado para que se derogue esta previsión. Los motivos en los que se fundamenta este requerimiento están contemplados en el escrito de interposición ante el TC del recurso de inc. n.º 1220-2021, a los que se remiten en su integridad. En segundo lugar, contra el art. 64.5 que exige al conjunto de Administraciones Públicas que, antes de adquirir, desarrollar o mantener una aplicación, tanto si lo hace con medios propios como a través de contratación, consulte si la AGE dispone en su directorio general de aplicaciones de soluciones disponibles para su reutilización a tales fines. Junto a ellos, la adhesión a las plataformas del Estado se contempla en otros preceptos que, por conexión, son también objeto de este requerimiento. En concreto, contra el art. 16, el art. 44.3, el art., el art. 59 o el art. 62.1. Se requiere al Gobierno estatal para que derogue la redacción dada a estos preceptos y sustituirla por otra que, respetuosos con el orden competencial, se limite a exigir una justificación para no reutilizar los servicios y aplicaciones estatales, sin condicionar los contratos de las Administraciones Públicas y sin dar pie a una interpretación declarada contraria a la CE por la STC 55/2018, FJ 11, lo que incluye eliminar cualquier mención a la necesidad de justificación en términos de eficiencia (artículo 7 de la L.O. 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera).	Conflicto de competencias (07/10/2021).

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
(1) IMPUGNACIONES ESTADO Fecha Disposición	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	8	7	2	0	640
(2) IMPUGNACIONES COMUNIDAD Fecha Disposición	473	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	5	4	5	1	0	1139
(3) IMPUGNACIONES TOTAL	749	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	11	12	12	3	0	1779
(4) ASUNTOS SENTENCIADOS Fecha Sentencia	249	361	13	16	15	23	18	18	17	14	1	4	4	42	80	101	70	55	88	73	52	26	9	12	10	0	1371
(5) DESISTIMIENTOS Fecha Desistimiento	79	145	4	3	23	0	30	53	16	10	2	1	1	2	5	4	5	2	0	0	3	2	1	1	2	0	394
(6) DIFERENCIAL (6)=(3-4-5)	421	-231	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-38	-17	2	-1	-9	0	14
(7) ACUMULADO	421	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	39	22	24	23	14	14	4927
(8) ASUNTOS PENDIENTES SENTENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	1	7	3	0	14

SENTENCIAS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
1980-1989	249																										249
1990-1999	305	56																									361
2000		13																									13
2001		16																									16
2002		15																									15
2003		20			2	1																					23
2004		16		1		1																					18
2005		12	4		2																						18
2006		13	1	1	1	1																					17
2007		3	7	1	2	1																					14
2008											1																1
2009			1		2						1																4
2010		1			1			1		1																	4
2011		7	11	12	8	2	1	1																			42
2012		9	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1												80
2013				7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1											101
2014					1	5		1	2	12	6	5	11	7	12	5	3										70
2015										2		4	2	9	11	12	13	2									55
2016										1			7	4	24	25	9	16	2								88
2017								1	1				2	1	12	14	12	16	7	7							73
2018									1	1			1	2	3	12	7	9	4	11	1						52
2019																	5	4	7	9	1						26
2020																			1	6	1	1					9
2021																	1		1		6	4					12
2022																			2			5	3				10
Total	554	181	30	33	36	48	13	20	13	33	18	24	29	28	66	69	44	49	17	29	16	8	10	3	0	0	1371

DESISTIMIENTOS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Año Desistimiento																											
1980-1989	79																										79
1990-1999	116	29																									145
2000		4																									4
2001		3																									3
2002		21	2																								23
2004		12	5	4	2	6	1																				30
2005		24	14	5	6	4																					53
2006		1	2	5	7	1																					16
2007					2	6	1	1																			10
2008									2																		2
2009						1																					1
2010								1																			1
2011										1			1														2
2012						4				1																	5
2013						2							2														4
2014										1			1			2	1										5
2015													1				1										2
2018																				3							3
2019													1						1								2
2020																					3						1
2021																							1				1
2022																								2			2
Total	195	94	23	14	17	24	2	2	2	3	0	0	6	0	0	2	2	0	1	3	1	0	1	2	0	0	394

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	195	554	0
1990-1999	85	190	275	94	181	0
2000	17	36	53	23	30	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	24	48	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	0	66	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	49	0
2016	5	13	18	1	17	0
2017	7	25	32	3	29	0
2018	4	13	17	1	16	0
2019	4	7	11	0	8	3
2020	3	9	12	1	10	1
2021	1	11	12	2	3	7
2022	0	3	3	0	0	3
Total	818	961	1779	394	1371	14

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990-1999	16	83	99	30	69	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	0	19	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	1	12	0
2017	4	22	26	3	23	0
2018	3	10	13	1	12	0
2019	2	4	6	0	6	0
2020	1	7	8	1	7	0
2021	0	7	7	2	1	4
2022	0	2	2	0	0	2
Total	230	410	640	161	473	6

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	108	365	0
1990-1999	69	107	176	64	112	0
2000	12	32	44	18	26	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	17	44	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	26	0
2016	4	1	5	0	5	0
2017	3	3	6	0	6	0
2018	1	3	4	0	4	0
2019	2	3	5	0	2	3
2020	2	2	4	0	3	1
2021	1	4	5	0	2	3
2022	0	1	1	0	0	1
Total	588	551	1139	233	898	8

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	45	88	133	45	88	0
Aragón	24	57	81	17	63	1
Asturias, Principado de	3	33	36	7	29	0
Balears, Illes	19	34	53	20	32	1
Canarias	21	75	96	10	85	1
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	19	29	6	23	0
Castilla-La Mancha	7	47	54	30	24	0
Cataluña	367	243	610	117	490	3
Comunitat Valenciana	17	37	54	11	42	1
Extremadura	4	44	48	19	29	0
Galicia	77	56	133	27	105	1
Madrid, Comunidad de	14	19	33	3	29	1
Murcia, Región de	2	15	17	4	12	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	57	63	15	47	1
País Vasco	184	110	294	52	239	3
Rioja, La	2	13	15	2	13	0
Total	818	961	1779	394	1371	14

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	27	40	12	28	0
Aragón	1	24	25	4	20	1
Asturias, Principado de	1	11	12	0	12	0
Baleares, Illes	14	20	34	15	19	0
Canarias	8	22	30	6	24	0
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	9	12	3	9	0
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	10	0
Cataluña	86	104	190	43	146	1
Comunitat Valenciana	5	27	32	10	21	1
Extremadura	1	19	20	6	14	0
Galicia	24	23	47	12	35	0
Madrid, Comunidad de	3	11	14	2	12	0
Murcia, Región de	0	9	9	2	6	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	33	39	7	31	1
País Vasco	57	41	98	24	73	1
Rioja, La	0	5	5	1	4	0
Total	230	410	640	161	473	6

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	32	61	93	33	60	0
Aragón	23	33	56	13	43	0
Asturias, Principado de	2	22	24	7	17	0
Balears, Illes	5	14	19	5	13	1
Canarias	13	53	66	4	61	1
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	14	0
Cataluña	281	139	420	74	344	2
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	33	86	15	70	1
Madrid, Comunidad de	11	8	19	1	17	1
Murcia, Región de	2	6	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	16	0
País Vasco	127	69	196	28	166	2
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
Total	588	551	1139	233	898	8

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	135	21	6	3	3	6			1	5	2	2	1	2		2		3				1					193
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	98	48	3	3	10	7		1	1	1	1	8	4	3	4	5	3	4	2			3	2				211
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3	1				2											2					1					9
Ciencia e Innovación (CIN)	1					2																					3
Consumo (CSM)	29	4		1				4							1							1					40
Cultura y Deporte (CUD)	24	6		1			2	2			1		2		1		1			1							41
Defensa (DEF)	1		1					1						2				1									6
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)	2	1						2	4	1	1	3			3		1		1	1		1					21
Educación y Formación Profesional (EFP)	29	3			9	9	2		3	1	1	1			6	7	2	1	1				1				76
Hacienda y Función Pública (HFP)	59	63	2	16	5	3	1	2		2	1		8	5	17	8	11	10	3	6	5	2	3	6	1		239
Igualdad (IGD)																		1									1
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	6	5	1			3		1			2	1					1	1					1				22
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	67	14	15	3	2		1	1		2	1		2	1	2	4	9			1							125
Interior (INT)	28	10	8		4	2					1		2	3	1			3		1	2						65
Justicia (JUS)	33	18	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		7	1	3	1	1					93
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	2	4											1														7
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	62	34	3	6	6	12	2	5	1	8	1	5	8	6	7	23	8	6	3	4	4		1	3	1		219
Política Territorial (TER)	43	3	1			4						1	1			9	5	5	2	8	4	1		2			89
Sanidad (SND)	29	6			1	2	1		2				3	1	14	1	1	4	2	2			1	1			71
Trabajo y Economía Social (TES)	40	3	2	1	5	7	3			6	1	1	1		3	5	1	1	1	2	1						84
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	52	27	6	4	3	7	1	3	1	7	5	1	2	3	2	6	1	2	1	3			3		1		141
Universidades (UNI)	6	4	1	7	1	1	1			1									1								23
Total	749	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	11	12	12	3	0	1779

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	33	9			1	1				3	1	1										1					50
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	37	11	1	2	2	3		1	1		1	1	3		2	1	1	1	2				1				71
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3	1				2											1					1					8
Ciencia e Innovación (CIN)																											0
Consumo (CSM)	14														1							1					16
Cultura y Deporte (CUD)	6	2		1			2	1					2							1							15
Defensa (DEF)	1		1					1						2													5
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)																				1							1
Educación y Formación Profesional (EFP)	14																										14
Hacienda y Función Pública (HFP)	28	29	1	2	3	1		1		1	1		2	2	6	6	8	6	3	4	3	1	2	2	1		113
Igualdad (IGD)																		1									1
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	1	4	1			1																					7
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	13	2	1	3	2			1						1	1	2	3			1							30
Interior (INT)	15	6			2						1		2	1	1			1		1	2						32
Justicia (JUS)	9	13	2	2	2	1			1	2		1		2	1			5	1	3	1	1					47
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	1																										1
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	27	12		2	2							1	1			5	5	3	1	3	3		1	2			68
Política Territorial (TER)	27		1									1	1			1	5	4	2	7	4	1		2			56
Sanidad (SND)	10	4				1			1				2	1	6	1	1	1	2	2			1	1			34
Trabajo y Economía Social (TES)	17		1																								18
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	19	6		2	3			2	1	1			1		1	3	1	1	1	3			3		1		49
Universidades (UNI)	1					1	1												1								4
Total	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	8	7	2	0	640

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	102	12	6	3	2	5			1	2	1	1	1	2		2		3									143
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	61	37	2	1	8	4				1		7	1	3	2	4	2	3				3	1				140
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)																	1										1
Ciencia e Innovación (CIN)	1					2																					3
Consumo (CSM)	15	4		1				4																			24
Cultura y Deporte (CUD)	18	4						1			1				1		1										26
Defensa (DEF)																		1									1
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)	2	1						2	4	1	1	3			3		1		1			1					20
Educación y Formación Profesional (EFP)	15	3			9	9	2		3	1	1	1			6	7	2	1	1				1				62
Hacienda y Función Pública (HFP)	31	34	1	14	2	2	1	1		1			6	3	11	2	3	4		2	2	1	1	4			126
Igualdad (IGD)																											0
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	5	1				2		1			2	1					1	1					1				15
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	54	12	14				1			2	1		2		1	2	6										95
Interior (INT)	13	4	8		2	2								2				2									33
Justicia (JUS)	24	5	2		2	4	1		1						4	1		2									46
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	1	4											1														6
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	35	22	3	4	4	12	2	5	1	8	1	4	7	6	7	18	3	3	2	1	1			1	1		151
Política Territorial (TER)	16	3				4										8		1		1							33
Sanidad (SND)	19	2			1	1	1		1				1		8			3									37
Trabajo y Economía Social (TES)	23	3	1	1	5	7	3			6	1	1	1		3	5	1	1	1	2	1						66
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	33	21	6	2		7	1	1		6	5	1	1	3	1	3		1									92
Universidades (UNI)	5	4	1	7	1					1																	19
Total	473	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	5	4	5	1	0	1139